



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA INTERLOCUTORIA NRO.: 4.157.-

EXPEDIENTE N°: 47054/2025

**AUTOS: “ALLOVERO, SANTIAGO EXPEDIENTE N SRT 594245/24 c/
PROVINCIA ART S.A. s/EJECUCION DE HONORARIOS”**

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2025.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Por contestado el traslado conferido.

I.- El pedido de regulación de honorarios formulado por el profesional demandante por su actuación en el Expte. S.R.T. N° 594245/2024, con sustento en que mediante disposición del 15.04.2025, la Comisión Médica N° 10, determinó el carácter LABORAL de la contingencia sufrida por el/la trabajador/a Sr./a DEGANI GUILLERMO DAVID (C.U.I.L. N° 20220999506), de fecha 10 de Octubre del 2024.

La demandada, por su parte, al repeler la acción expone que la mera tramitación del procedimiento administrativo no puede equipararse a una actividad judicial. Por lo tanto, solicita que la regulación de honorarios pretendida se realice conforme los parámetros previstos en el art. 21 de la Ley 27.423.

II.- La intervención de las comisiones médicas puede ser instada por diversos motivos, desde el reconocimiento del carácter laboral del siniestro y/o afección, pasando por la divergencia en el otorgamiento de alta médica, el reingreso a prestaciones en especie por considerar que el tratamiento no ha concluido o por la determinación de incapacidad laborativa permanente.

Por consiguiente, no resulta imprescindible que se determine una incapacidad laborativa para considerar concluidas las actuaciones.

Sin embargo, para que resulte procedente la regulación de honorarios solicitada es necesario que, de acuerdo a su objeto, la tramitación de las actuaciones haya concluido.

III.- En el caso, el trabajador acudió a las comisiones médicas a fin del reconocimiento laboral de la contingencia padecida el 10.10.2024 (v. folios 7/11 del expediente digital remitido por la S.R.T. N° 594245/2024, incorporado el 25.11.2025).

La petición se fundó en que el 15.04.2025 se habría obtenido el reconocimiento del carácter laboral del accidente denunciado.



De acuerdo con las constancias remitidas por la S.R.T., el 21.02.2025 se emitió un “DICTAMEN JURÍDICO PREVIO” (v. folios 45/50 del Expte. 594245/2024), donde la Secretaria Técnica Letrada de la Comisión Médica N° 10 expuso que “... la Comisión Médica N° 010 - CAPITAL FEDERAL, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES emitió el correspondiente Dictamen de fecha 14 de Abril del 2025, determinando que [...] Del análisis de la documentación obrante en el expediente y el Dictamen Jurídico, esta Comisión Médica concluye y dictamina ACEPTAR como Accidente de Trabajo la contingencia denunciada. Por lo expuesto, el rechazo de la contingencia se considera improcedente, debiéndose otorgar las prestaciones en especie establecidas en la normativa vigente ...” (ver fs. 64 del Expte. supra mencionado).

Previo, se había dado intervención a los profesionales médicos de la S.R.T. quienes emitieron dictamen aseverando que la “*Contingencia definida al momento de dictaminar: Accidente de Trabajo ...*” (ver fs. 60).

Luego, se dictó la pertinente Disposición de Clausura de fecha 15.04.2025, donde se determinó el carácter LABORAL de la contingencia sufrida por el/la trabajador/a Sr./a DEGANI GUILLERMO DAVID (C.U.I.L. N° 20220999506), de fecha 10 de Octubre del 2024, siendo su empleador GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (C.U.I.T. N° 34999032089), afiliado a PROVINCIA ASEGURODORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. al momento de la contingencia (ver fs. 66/67 del Expte S.R.T. N° 594245/2024), de modo que el peticionario obtuvo un resultado útil para el Sr. Degani.

Ese dictamen no fue apelado por la demandada, lo que quedó firme para las partes (v. folio 69), declarándose finalizada la gestión y se disponiéndose el archivo del expediente (v. folio 70), por lo que dichas actuaciones se encuentran finalizadas.

IV.- El art. 1º de la ley 27.348 establece que los honorarios de los profesionales que correspondan por patrocinio letrado y demás gastos en que incurra al trabajador a consecuencia de su participación ante las comisiones médicas estarán a cargo de la respectiva A.R.T.

A su vez, los arts. 36 y 37 de la Resolución S.R.T. 298/2017 establecen que el trabajador o sus derechohabientes deberán contar con patrocinio letrado, desde su primera presentación, en los procedimientos de las actuaciones administrativas establecidos en la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo que traten ante las Comisiones Médicas o el Servicio de Homologación creado en el ámbito de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales.

Dicha actividad profesional desarrollada por los abogados que patrocinen al trabajador o sus derechohabientes, devengará honorarios a cargo de las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados en el caso de que el damnificado concurra al proceso con su letrado patrocinante particular, estando a cargo de las respectivas A.R.T.

Asimismo, ese emolumento corresponderá en caso que la actuación profesional resultare oficiosa y se hubiera reconocido total o parcialmente la pretensión reclamada por el damnificado en el procedimiento ante las Comisiones Médicas. En ningún supuesto los honorarios profesionales precedentemente aludidos se fijarán o regularán en el ámbito de las Comisiones Médicas ni del Servicio de Homologación.

Por su parte, conforme el art. 9 de la Resolución S.R.T. 38/2020, establece que el/la trabajador/a o sus derechohabientes deberán contar con patrocinio letrado desde su primera presentación y durante todo el procedimiento, siendo aplicables a su respecto las disposiciones previstas en el Título I, Capítulo IV de la Resolución S.R.T. N° 298 de fecha 23 de febrero de 2017, es decir que, dicha actuación profesional devengará honorarios a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados.

En razón de ello y atento el resultado de lo actuado en el Expte. S.R.T. N° 408145/2024, donde se reconoció el carácter LABORAL de la contingencia padecida por el Sr. Degani que fuera denunciada el 10.10.2024, cabe colegir que la actuación del Dr. Santiago Allovero resultó oficiosa, por lo que la regulación solicitada es procedente y su costo debe ser asumido por la A.R.T. demandada.

Conforme con lo dicho, advierto reunidos los recaudos necesarios para proceder a la regulación de honorarios solicitada.

V.- Los arts. 1º y 2º de la ley 27.348 únicamente contienen pautas regulatorias relacionadas con la actividad de los peritos médicos, más no respecto de los letrados de las partes, con relación a quienes el segundo párrafo del art. 37 de la Resolución S.R.T. N° 298/2017 establece que regirán las leyes de aranceles de cada jurisdicción y el art. 43 de la ley 27.423 prevé su específica aplicación a las causas laborales y complementarias, por lo que cabe concluir que la inaplicabilidad declarada mediante art. 2º del dec. 157/2018 contraría el régimen legal citado.

Sin embargo, las peticiones deducidas en el expediente administrativo citado no constituyen una demanda contencioso administrativa en el sentido del art. 44 inc. a) de la ley 27.423, pues no han tramitado ante un tribunal judicial, lo que determina su inaplicabilidad al caso.

Las Comisiones Médicas funcionan en la órbita de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, que es una entidad autárquica creada en jurisdicción del entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (art. 35 de la L.R.T.), actualmente Ministerio de Capital Humano, por lo que los reclamos que ante ellas se deducen y traman son actuaciones ante organismos autárquicos reglados por normas especiales, de modo que quedan aprehendidos por el art. 44 inc. b) de la ley 27.423, por lo que



para regular los honorarios devengados en esa instancia corresponde atender a la escala del art. 21 de la ley, con una reducción del 50% si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria y en los asuntos que no lo sean, la regulación no será inferior a 5 UMA.

El reclamo efectuado en el expediente S.R.T. N° 594245/2024 no es susceptible de apreciación pecuniaria, de modo que corresponde fijar el honorario en \$ 424.815.- (pesos cuatrocientos veinticuatro mil ochocientos quince), a valores actuales y equivalentes a 5 UMA (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 3160/2025).

VI.- En cuanto a los honorarios del letrado demandante por su actuación en estos obrados, el art. 16 de la ley 27.423 dispone que, para regular los honorarios de los profesionales intervenientes, debe tenerse en cuenta, entre otras pautas, el monto del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido.

Este atípico proceso no se encuentra contemplado en la nueva ley arancelaria, no obstante lo cual corresponde tener en consideración, en cuanto resulta atinente al caso, que el art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero, a los fines de la regulación, la cuantía del asunto será el monto de la demanda o reconvenCIÓN, mientras que el art. 29, prevé que los procesos se considerarán divididos en etapas, correspondiendo considerar que la demanda constituye una tercera parte del juicio, por lo que teniendo en cuenta el valor actual del proceso (\$ 424.815.-) y las pautas indicadas en el apartado anterior, el honorario debería fijarse entre un 4,95% y un 7,43% por tratarse de un proceso de hasta 15 UMA, lo que arrojaría un resultado irrisorio.

Al respecto, el art. 1.255 del Código Civil y Comercial establece que cuando el valor de los servicios debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de leyes arancelarias, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador y si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución, por lo que en el particular caso de autos corresponde hacer uso de esa facultad, por lo que estimo razonable fijar el honorario respectivo en el equivalente a 2 UMA.

VII.- En todos los casos los honorarios deberán incrementarse con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervenientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

VIII.- En lo que hace a las costas, la Resolución SRT. 298/2017 -a la cual remite, en este aspecto, la Resolución S.R.T. N° 38/2020- establece que los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 16

honorarios del patrocinio letrado del trabajador y/o sus derechohabientes, estará a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados, por lo que las declaro a cargo de la accionada (art. 68 C.P.C.C.N.).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, I.- Haciendo **FALLO**: lugar al pedido de regulación de honorarios incoado en la demanda; II.- Regular los honorarios del Dr. Santiago Allovero por su actuación en el Expte. S.R.T. N° 594245/2024, en la suma de \$ 424.815.- (pesos cuatrocientos veinticuatro mil ochocientos quince) a valores actuales y equivalentes a 5 UMA (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 3160/2025, art. 38 L.O.; arts. 16, 19, 44 y concordantes de la ley 27.423), a cargo de la demandada (cfr. arts. 36 y 37 Res. S.R.T. 298/2017); III.- Imponer las costas a la demandada vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.); IV.- Regular los honorarios del profesional patrocinante, Dr. ESCALADA ALBERTO MARTIN, en la suma de \$ 169.926.- (pesos ciento sesenta y nueve mil novecientos veintiséis), a valores actuales y equivalentes a 2 UMA (art. 38 de la L.O.; arts. 16, 21, 22, 24, 29 y concordantes de la ley 27.423, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 3160/2025).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

Alberto M. González

Juez Nacional

En la fecha, libré notificaciones electrónicas a las partes y al Sr. Representante del Ministerio Público. Conste.

